INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1329/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"SE ME NEGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA…"	Negativa por ser inexistente	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1329/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2023 dos mil veintitrés.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1329/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140285223000118, recibida oficialmente el día posterior.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 08 ocho de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión**,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio interno **RRDA0749623**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo del año que transcurre, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1329/2023**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente.** El día 16 dieciséis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2603/2023**, el día 24 veinticuatro de abril del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 1908/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 15 quince de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto al requerimiento

formulado por esta ponencia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/marzo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/marzo/2023
Concluye término para interposición:	30/marzo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/marzo/2023
Días inhábiles	20/marzo/2023 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Respuesta del sujeto obligado

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"COSTO DE LA VARIEDAD DEL CERTAMEN SEÑORITA JALOS 2023 (LOS ANGELES AZULES Y DEMAS VARIEDADES) ASI COMO EL ESCENARIO Y DEMAS GASTOS" (sic)*

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes señalando medularmente lo siguiente:

En relación a su solicitud de información, se le informa que el balance financiero que arrojó la celebración del evento al que alude su solicitud no se ha completado aún, según respuesta del área municipal competente, por lo que el presente sujeto obligado resuelve en sentido negativo la disponibilidad de la información solicitada. No obstante, se estará publicando en los sitios oficiales del Municipio, una vez concluido el mismo. lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Sin ningún otro particular, me despido quedando a su servicio para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
Jalostotitlán, Jalisco; a 07 de Marzo de 2023
"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

JALOSTOTITLÁN GOBIERNO MUNICIPAL CONSTRUYENDO EL FUTURO 2021 - 2024

LIC. ALDO ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. Archivo UTI

Por su parte, el ahora recurrente se agravia, señalando lo siguiente:

> *"SE ME NEGO LA INFORMACION SOLICITADA POR ESTE MEDIO ELECTRONICO, LO CUAL SU PAGINA DEL AYUNTAMIENTO DE JALOS, NO ESTA ACTUALIZADA" (sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley señala lo siguiente:

> *"Aludiendo a la información solicitada por el recurrente, el presente sujeto obligado ha publicado y puesto a disposición de cualquier interesado la información referida, por medio*

de la página oficial del Municipio, para lo que presenta la siguiente liga de acceso para su comprobación:

https://www.jalostotitlan.gob.mx/hoy/index.php/transparencia/18-incisos/73-vi-f" (sic)

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado,** puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud,** ya que en su respuesta inicial señala que el evento aludido por la ahora parte recurrente no se había completa, por tanto se remitió la respuesta en sentido negativo; no obstante a través de informe en contestación señala que con motivo de lo solicitado se publicó en la página oficial dicha información, la cual consiste en el costo del certamen señorita Jalostotitlán 2023 (los ángeles azules y demás variedades) así como el escenario y demás gastos.

No obstante, la ponencia instructora procedió a verificar el link remitido por el sujeto obligado, advirtiendo que únicamente se encuentra el contrato celebrado con –Los Ángeles Azules- como se muestra a continuación:

https://www.jalostotitlan.gob.mx/hoy/index.php/transparencia/18-incisos/73-vi-f

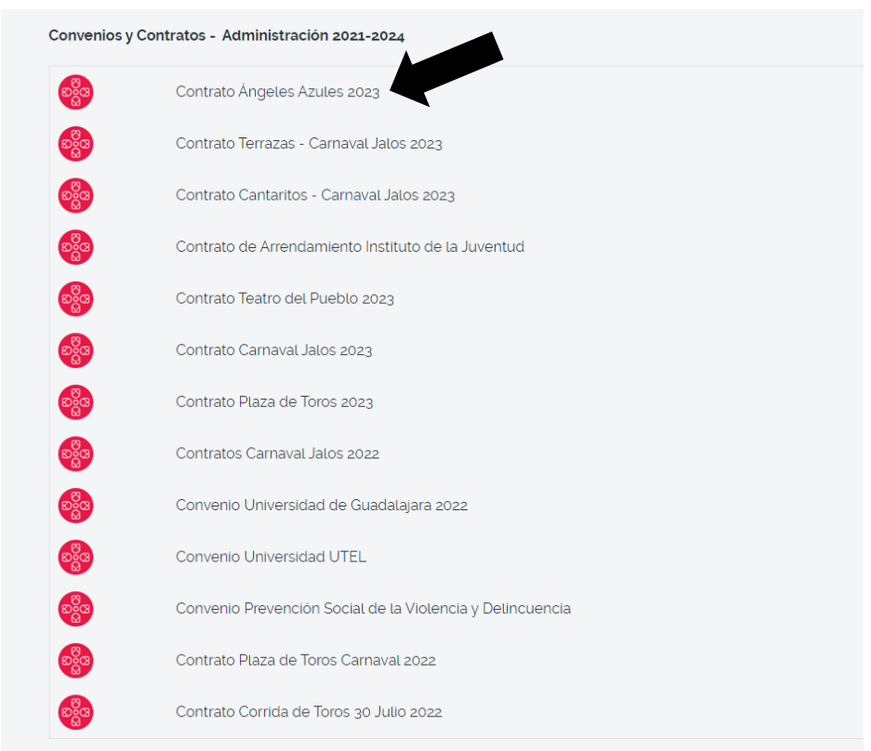

Sin embargo, el resto de la información solicitado, no se encuentra publicada como se advirtió por el sujeto obligado a través de informe en contestación.

De lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado deberá de realizar nuevas gestiones las áreas competentes de la información, y se pronuncien respecto al resto de información solicitada consistente en "*COSTO DE LA VARIEDAD DEL CERTAMEN SEÑORITA JALOS 2023 (…Y DEMAS VARIEDADES) ASI COMO EL ESCENARIO Y DEMAS GASTOS"* con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, y toda vez que a través de informe en contestación se dio certeza de la existencia de lo solicitado

Asimismo, de encontrarse publicada el sujeto obligado deberá agotar lo establecido en el numeral 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 87**. Acceso a Información - Medios
>
> …
> **2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, **para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.**
>
> **Lo resaltado es propio.**

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la cual se entregue la totalidad de información solicitada y atendiendo lo establecido en el criterio 03/2022 aprobado por este órgano garante que a la letra dice:

> 003/2022 Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa
>
> Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública en el estado en que se encuentra, o bien, a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes o la explicación que dé respuesta puntual para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber

cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1329/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.----------
EEAG/FADRS